



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal N° 07
<b>Demandante</b>	JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA
<b>Demandado</b>	Menor JHON ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, representada por su progenitora HILDA MARCELA CORDOBA BERMUDEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 009 2020 00056 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 57 de 20121
<b>Temas y Subtemas</b>	Demandas de Impugnación de paternidad
<b>Decisión</b>	Declara que el menor JHON ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, no es hijo de JHOAN ESTIVAN CABALLERO CORDOBA.

JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, solicita mediante la acción del proceso verbal, demanda la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, representado por su progenitora HILDA MARCELA CORDOBA BERMÚDEZ.

De la pieza introductoria del proceso se extracta que el señor JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA, se conoció con la señora HILDA MARCELA CÓRDOBA BERMUDEZ, en el año de 2003, habiendo entablado una amistad, de esa amistad, sostuvieron por una sola vez, relaciones sexuales, dado que JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA, era, por ese entonces, soldado del ejército y pocas oportunidades tenía de encontrarse con la señora HILDA MARCELA, quien posteriormente informó al demandante que como fruto de esa única relación sexual, había quedado en estado de embarazo, nacido el niño, el 08 de junio de 2004, el demandante procedió a reconocerlo, habiendo sido registrado con el nombre de JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, tal como aparece en su registro civil de nacimiento, posteriormente el demandante y el menor acudieron al Laboratorio de GENETICA-IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, practicada la prueba, su resultado, lo excluyó como padre.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare que el menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CÓRDOBA no puedo tener por padre al señor JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA y como consecuencia de la declaración anterior, se disponga la corrección del registro de nacimiento del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CÓRDOBA, suprimiendo el nombre y apellido del actor. Para tales efectos se oficiará a la Notaría 27 del Círculo de Medellín, se suspenda definitivamente los alimentos que ha estado suministrando el

demandante al citado menor, y se condene en costas a la parte demandada en caso de presentarse oposición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 28 de febrero del año 2020 se admitió la demanda de impugnación de la paternidad, se dispuso imprimirle al proceso el trámite del proceso verbal, disponiendo la notificación personal a la demandada, gestión practicada, según el ordenamiento legal vigente, requiriéndola para que al momento de su notificación, si así lo consideraba, informara al despacho el nombre, correo electrónico del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, acorde con lo establecido en el artículo 218 del C.C., de lo cual no hizo uso, ni se pronunció con respecto a la presente acción.

Igualmente presentaron informe de los estudios de paternidad donde el resultado arrojó que el señor JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA, en relación con al menor JHOAN ESTIVEN, ‘‘...EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 9 incompatibles entre Jhony Javier Caballero Amaya y Jhoan Estiven Caballero Córdoba...’’.

Con auto calendado en julio treinta del año que adelanta del dictamen pericial que acompaña la presente acción verbal, relativo al estudio genético practicado en el Laboratorio de GENETICA-IDENTIGEN- de la Universidad de Antioquia, el día 05 de diciembre del año 2019, a JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA y el menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, se confiere traslado por el término de tres (3) días a las partes, para que soliciten aclaraciones, complementación o soliciten uno nuevo a costa del interesado, si a bien lo tienen, de conformidad con lo indicado en el artículo 386 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en que la señora HILDA MARCELA CORDOBA BERMUDEZ, madre y representante del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, se notificara personalmente según el ordenamiento legal vigente de la demanda, sin que se hubiera pronunciamiento al respecto de parte de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien es cierto que la demandada no se pronunció con respecto a la demanda, ni respecto al traslado relativo al dictamen practicado, no es menos cierto que este operador, debe propender por garantizar los derechos fundamentales del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA,, para que se defina su verdadera filiación y el derecho que tiene para saber quién es su verdadero padre biológico con los medios probatorios y científicos, no con supuestos, sin fundamento, de carácter subjetivo y personal que en nada conducen a la verdad real y que generan violación al derecho fundamental y prevalente sobre los demás, respecto menores, establecido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 44, y resulta evidente que existen dudas sobre la paternidad con respecto a la menor, indiscutiblemente, que la prueba científica de ADN, es la prueba reina para estos casos,

practicada la misma, entonces, se tiene la certeza científica, que el accionante no es el verdadero padre del precitado menor.

Se han cumplido los cánones atinentes al debido proceso, en razón a que por la vecindad de las partes se tiene la jurisdicción y la competencia respectivamente, igualmente en su oportunidad se concedió el término procesal para que la madre y representante legal del menor JHOAN ESTIVEN, ejerciera su derecho de defensa. Se han satisfecho los imperativos legales sobre forma, pues el libelo fue presentado por quien tiene la facultad legal y se vincularon a la legítima contradictora frente a las pretensiones, razón por la cual, ante la ausencia de causales que puedan invalidar el rito hasta aquí cumplido, se entra a resolver de fondo el conflicto presentado a la jurisdicción de familia a través de apoderado judicial en ejercicio.

En lo tocante con la legitimación en la causa como el presupuesto material de la pretensión y como la titularidad activa o pasiva del derecho, se debe reconocer que en los asuntos de paternidad se encuentra en el padre y el hijo, como legítimos contradictores, al tenor del artículo 403 del Código Civil y la Ley 75 de 1968, como efectivamente ocurrió en este caso, ya que la acción fue iniciada por el padre del menor, quien impugna la paternidad, concordante con el artículo 386 del Código General del Proceso, para efectos de la impugnación que se basó, en el resultado excluyente de la paternidad de , respecto de la ascendencia del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA,.

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º prescribe que: *"En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".*

En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: *"A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

*"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999..."*

*"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probabilísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la*

*heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso- si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo- se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos, se podría hablar del 100%.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema".*

En consecuencia, la duración de la gestación no es un factor definitivo en la prueba de la filiación. Ella, por fuera de las demás evidencias aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre y por la peritación de DNA, medio de prueba expresamente previsto por el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001 artículo 1º.

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, modificó el artículo 214 del Código Civil que reza: *"El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes excepto en los siguientes casos: ... 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001."*

Del dictamen de ADN practicado en al Laboratorio de GENETICA-IDENTIGEN- de la Universidad de Antioquia, según se desprende del documento que acompaña la presente acción.

Es de advertir, además, que el artículo 386 del C.G.P., que dispone: *' '...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones en los siguientes casos: -----a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto 3º.----b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo... ' '.*

Consecuente con lo anterior, la sentencia dirá que el señor JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA no es el padre del menor JHOAN ESTIVEN CABALLERO CORDOBA, nacido el día 09 de junio de 2002, hijo de la señora HILDA MARCELA CORDOBA BERMUDEZ.

Se dispone la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento del menor JHOAN ESTIVAN, que reposa en la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín y en Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido.

Sin costas procesales, en razón a la no oposición de la parte accionada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVEN DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar que el señor JHONY JAVIER CABALLERO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.762.100, no es el padre biológico del menor JHOAN ESTIVAN CABALLERO CORDOBA, nacido el día 08 de junio del año 2004, hijo de la señora HILDA MARCELA CORDOBA BERMUDEZ, por lo razonado y expresado en la parte motiva de esta providencia.

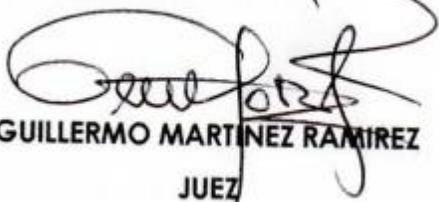
**SEGUNDO:** DECLARASE que el menor JHOAN ESTIVAN, es hijo de la señora HILDA MARCELA CORDOBA BERMUDEZ.

**TERCERO:** Se dispone la corrección del registro civil de nacimiento del menor JHOAN ESTIVAN y la inscripción de ésta sentencia en el indicativo serial número " 40281304" de la Notaria Veintisiete del Círculo de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia. Expídanse copias de este fallo, una vez quede ejecutoriado.

**CUARTO:** Sin costas de instancia.

**QUINTO:** Archívense las actuaciones, previas desanotaciones en registro de sistema de consulta, a su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

hg